

Señores
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO
E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 68081318400120210034301, INTERNO 863 DE 2024

VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 4.191.605 expedida en Paipa, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 109973 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora YOLANDA CARDOZO PUENTES, persona mayor, vecina de Sabana de Torres, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.454.535 expedida en Barrancabermeja, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, por este escrito interpongo y sustento el recurso de apelación contra el fallo emitido dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

Respetuosamente solicito que el ad quem revise y revoque la decisión adoptada en primera instancia concediendo integralmente las excepciones elevadas con la contestación de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

La sentencia de primera instancia que se recurre adolece de una adecuada valoración probatoria.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Vistos en su conjunto, los hechos de la demanda, señalan una relación atípica entre demandante y demandada, donde la señora YOLANDA CARDOZO PUENTES le negó toda clase de derechos al demandante.

El demandante expresa que la señora YOLANDA CARDOZO PUENTES, era la encargada de administrar todo el negocio, recibir los dineros, hacer las cuentas, cancelar a los proveedores y demás.

Por lo tanto, él no recibía ninguna retribución o remuneración económica por su trabajo, debido a que era la demandada la única persona encargada del manejo de las finanzas en el restaurante, en el hogar, y era quien administraba todo el dinero.

Que el señor ALVARO RODRIGUEZ, soportaba todas las humillaciones, que el trato que recibía de parte de la señora YOLANDA CARDOZO PUENTES, era deplorable que él se sometía a todo lo que la señora YOLANDA CARDOZO le impusiera o dijera.

Como puede entenderse que una persona ame y haga convivencia con quien no le permite ninguna clase de derechos, ni personales, ni familiares, ni de orden económico y crezca de voz y voto sobre cualquier clase de decisiones frente a su presunta compañera permanente.

Señala, además, haber recibido humillaciones, maltrato psicológico, económico y violencia verbal.

La relación en los términos señalados por el demandante desdibuja absolutamente los presupuestos sobre los cuales se basa una relación como la que se reclama, sea reconocida.

Es el mismo demandante quien afirma la falta de condiciones para la consolidación de una comunidad de vida y una verdadera convivencia, pues como se evidencia en las condiciones anotadas por era imposible llevar y consolidar un proyecto de vida común.

No obstante, sobre esta serie de afirmaciones por parte del demandante, el a quo no realizó la valoración que el tema exigía.

La demandada siempre ha afirmado una relación sentimental esporádica, lo cual es coincidente con los hechos de la demanda, pues en las condiciones como aquellas que anota el demandante, si se puede tener relaciones sentimentales y sexuales, por un simple placer, sin llegar a consolidar la convivencia alegada.

SOBRE EL MATERIAL PROBATORIO DE LA DEMANDA.

Las pruebas documentales en general demuestran una relación sentimental entre demandante y demandado, no guardan congruencia con los hechos de la demanda y no logran demostrar como erradamente lo valoró el señor Juez que hubiese habido una unión marital de hecho.

Es absolutamente normal la toma de fotos entre personas conocidas y mucho mas cuando en un noviazgo se están compartiendo relaciones sexuales.

A su vez el hecho, que en algunas ocasiones haya hecho presencia física el demandante en los bienes de la demandada, ello por sí solo no constituye prueba de la consolidación de una unión marital de hecho.

En relación con la afiliación a salud por parte de la demandada al demandante, se dan dos situaciones que no fueron valoradas por el a quo.

La primera que el demandante por cuenta propia elaboró una certificación que constituye un documento falso y que le permitió afiliarse a salud por encontrarse desempleado, y una segunda, que seguidamente la señora **YOLANDA CARDOZO PUENTES** consintió esa conducta en un gesto de solidaridad, dada la relación sentimental que mantenían.

SOBRE LOS TESTIGOS DE LA DEMANDA.

Los testigos de la parte demandante son los familiares íntimos del demandante quienes conocieron esporádicamente la relación sentimental y tuvieron la oportunidad de compartir algunos momentos con señora **YOLANDA CARDOZO PUENTES**.

Sin embargo, ellos para la época de los hechos los testigos residían en lugares distintos al municipio de Sabana de Torres, lo que permite inferir que desconocían la verdadera relación que existió entre demandante y demandado.

Además, algunos de ellos se ven directamente beneficiados de las resultados del proceso, por lo que la imparcialidad de ellos se significativamente menguada.

A pesar de algunas incongruencias como la de la hija que en la mayoría de su relato dijo que nunca fue ayudada por su señor padre y finalmente terminó aceptando lo contrario.

Lo anterior como también lo expresó el hijo del demandante es contrario a los hechos de la demanda y sin ningún reparo el a quo se le otorga plena credibilidad a los mismos, constituyendo una falsa motivación de la sentencia apelada.

Dichas incongruencias a pesar de haber sido advertidas no fueron valoradas como se desprende del análisis de la parte motiva de la sentencia.

SOBRE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDADA.

La demandada allegó con la contestación de la demanda una serie de documentos que prueban fehacientemente que la señora **YOLANDA CARDOZO PUENTES** en ningún momento tuvo una convivencia con el demandante y que sus actividades económicas las realizaba como corroboran los hechos de la demanda por su propia cuenta y riesgo, pues no tenía ninguna clase de compromisos distintos a la relación sentimental esporádica con el demandante.

Resulta por lo menos inadmisibile que se otorgue valor probatorio a la esporádica presencia del demandante en las obras adelantadas por la demandada cuando prácticamente toda la documentación demuestra que quien siempre hizo parte activa en esas obras realizadas en distintos momentos, fue la señora **YOLANDA CARDOZO PUENTES** corroborando que el demandante si tenía una relación con la demandada, pero que esa relación nunca fue permanente.

SOBRE LOS TESTIGOS DE LA DEMANDADA

Los testigos de la demandada son personas prestantes del municipio de Sabana de Torres quienes por el tamaño de esa localidad conocen plenamente a sus habitantes.

No obstante, a ninguno de ellos le consta ninguna clase de convivencia entre demandante y demandada, es decir la relación sentimental no fue notoria, desvirtuando además cualquier colaboración entre uno y otro, pues a todos los testigos les consta haber visto algunas veces al señor **ALVARO RODRIGUEZ MARTINEZ** sentado en el negocio de la señora **YOLANDA CARDOZO PUENTES** sin ejercer ninguna clase de actividades, desvirtuando lo manifestó en los hechos de la demanda en el sentido que trabajaba diariamente casi en condición de esclavo en el negocio de la demandada.

Resulta inaudito que el a quo, otorgarle total credibilidad a los testigos de la parte demandante quienes se contradicen y tienen interés directo en las resultados de la demanda y le reste valor probatorio a quienes de forma directa se encuentran diariamente en contacto directo con la comunidad del municipio de Sabana de Torres, municipio en el cual ha tenido siempre su domicilio la demandada y es el lugar de sus negocios.

Como lo certificaron los testigos de la demandada, ellos acudían con frecuencia al negocio del restaurante de la señora **YOLANDA CARDOZO PUENTES** por su ubicación geográfica y por el servicio que se presta sin que tengan ninguna clase de interés en ocultar la verdad.

No es posible que una relación de convivencia permanezca oculta por más de siete años como lo asegura el demandante, en un pueblo donde todo se sabe y el a quo le otorgue absoluto valor probatorio a quienes se encontraban en lugares alejados como Barrancabermeja, Bucaramanga y la costa.

De otra parte, los testigos de la demandada desvirtúan contundentemente el hecho mediante el cual el demandante falsamente asevera que él, junto con la demandada realizaron el capital que hoy maneja la última, cuando quienes construyeron dan fe de que estas construcciones se realizaron en su mayoría antes de la fecha que cita el señor **ALVARO RODRIGUEZ MARTINEZ** como de inicio de la presunta unión marital de hecho y el señor juez no haya notado esa incongruencia.

O que los bienes vienen de la construcción de un capital desde hace décadas única y exclusivamente por parte de la señora **YOLANDA CARDOZO PUENTES**.

Tampoco constituye prueba de una unión marital de hecho el servir de codeudor en un cerdito, ni tener una sociedad civil como aquella que constituyeron el demandante y la demandada mediante la compra de un carro.

No obstante, el señor juez aplicó una presunción contraria a lo probado en la presente litis.

Es fundamental reiterar que el señor Juez de primera instancia no realizó la valoración probatoria de forma adecuada dentro del presente asunto, pues si las pruebas que obran dentro del expediente hubiesen sido analizadas y estudiadas en conjunto, no se habría concluido la existencia de la unión marital de hecho que el despacho finalmente decretó.

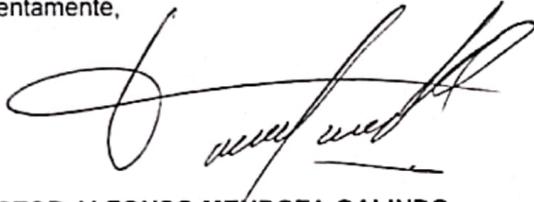
Así las cosas, es claro que la sentencia que se ataca por medio del presente recurso contiene evidentes errores facticos y jurídicos, generando una motivación que no se compeadece con lo probado a lo largo del proceso.

En consecuencia, ante los yerros sobre los cuales se edificó la sentencia que se recurre, respetuosamente solicito a los honorable magistrados se sirvan revocar la sentencia de primera instancia accediendo integralmente a las excepciones de la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria de su Despacho o en el correo electrónico vialmega@hotmail.com

Atentamente,



VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO
C.C. N° 4.191.605 de Paipa
T.P N 109973 del C.S. de la Judicatura.